llar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

Artículo 2.— Quedan derogadas las leyes número 712, del 22 de junio de 1934, 721, del 18 de julio de 1934, y 754 del 2 de octubre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
J. Mota hijo.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Fianzas de los Tesoreros Municipales y del Tesorero del Distrito Nacional. —G. O. No. 4835, del 28 de Septiembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 993.

Art. 1.— La fianza que, antes de entrar en posesión de sus

cargos, deben prestar los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley número 1152, del 27 de mayo de 1929, y en el artículo 29 de la ley número 804 del 31 de diciembre de 1934, respectivamente, cuando consista en gravamen sobre inmuebles, debe constituirse por una cantidad no menor de la décima parte del presupuesto municipal o del Distrito Nacional, más la décima parte de la cantidad a que asciendan las rentas nacionales cuya recaudación esté a cargo de dichos Tesoreros; y cuando sea prestada en forma de compromiso de alguna entidad, debe expresar la obligación del fiador de responder a todas las obligaciones que contraiga el Tesorero, tanto respecto del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, como respecto del Estado, por la recaudación y el manejo de las rentas que a cada uno correspondan.

Art. 2.— La fianza deberá ser constituida en favor del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, y del Estado; y en representación de éste la aceptará el Tesorero Nacional o el Colector de Rentas Internas que él designe, previa aceptación de su monto. Podrá ser ejecutada, cuando hubiere lugar, a diligencia del Ayuntamiento o del Consejo Administrativo, o del Estado, según el caso.

Art. 3.— Al entrar en vigor la presente ley, el Tesorero Nacional deberá examinar todas las fianzas actualmente constituídas por los Tesoreros, para determinar si responden a lo preceptuado en el artículo 1 de esta ley; y dará aviso inmediato a los Tesoreros cuyas fianzas no satisfagan tales exigencias, concediéndoles un plazo de tres meses para que completen su valor. Vencido el término sin que el Tesorero haya completado el valor de su fianza, el Tesorero Nacional lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente o al Consejo Administrativo, según el caso, para que se proceda al reemplazo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Emilio A. Morel.
Dr. Lorenzo E. Brea

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Doctor José E. Aybar.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma al párrafo II del Artículo 20 de la Ley de Colonización Agrícola, número 758, del 9 de octubre de 1934.— G. O. No. 4835, del 28 de Septiembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 995.

UNICO:— El párrafo II del Artículo 20 de la Ley de Colonización Agrícola, número 758, del 9 de Octubre de 1934, queda reformado así:

"**Párrafo II.**— Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, sin que el propietario haya cumplido el requerimiento que allí se indica, el terreno quedará de pleno derecho sujeto a impuesto de uno por ciento anual sobre su valor. Para este fin, la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo hará tasar el valor del terreno y lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro, para que se proceda al cobro del impuesto en conformidad con las leyes. El impuesto deberá ser pagado por anualidades adelantadas, durante el mes de Enero".